



SECRETARIA. San Juan de Pasto 09/05/2024. Doy cuenta a la señora Juez, que dentro del presente asunto el auto que tiene por contestada la demanda por parte del Departamento de Nariño, se ha incurrido en un error, donde la parte resolutive no corresponde a la parte considerativa, y otras disposiciones. Sírvase proveer.

**ALVARO EDUARDO MENA ORTEGA
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 2022-00339-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MAURICIO GÓMEZ GARCÍA.
DEMANDADOS: CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y OTROS.

AUTO No. 363

San Juan de Pasto, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desvincular parcialmente el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), estudiar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda por CDF INGENIERÍA S.A.S y respecto de la renuncia de poder, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 DESVINCULACIÓN DE LOS NUMERALES 3º, 4º y 5º DEL AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2023.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que mediante auto proferido el 25 de mayo de 2023, se efectuó pronunciamiento respecto del escrito de contestación allegado por parte del Departamento de Nariño, en el que se dijo, que dicho escrito adolecía de los requisitos del artículo 31 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., sin embargo, el Despacho advierte que existe una falencia en dicha providencia, ya que por error en el numeral tercero de la parte resolutive se tuvo por contestada la demanda por dicho demandado, siendo esto contrario con la parte considerativa. Además, no se dio cumplimiento respecto al numeral segundo del artículo 31 de la mencionada norma procesal laboral, puesto que sólo existió pronunciamiento respecto de 8 pretensiones, siendo éstas en su totalidad 12.

La anterior determinación se hace en uso de las facultades que le otorga al funcionario judicial el artículo 42 del C.G.P., pues no le es dable a la suscrita funcionaria observar este error y mantenerse en él, cuando la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de marzo de 1981 nos enseña que:

“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento. La corte no puede quedar a la obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”

Así mismo, la jurisprudencia y la doctrina han hecho referencia a las providencias que se hayan emitido de manera errónea, dejando claro que el juez no puede quedar atado a ese tipo de providencias y, en aras de garantizar la sanidad y legalidad del proceso está facultado para desvincularlas dejando sin efecto jurídico lo allí resuelto. En este sentido en providencia del nueve (09) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972), el Consejo de Estado manifestó que:

“Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son

antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen carácter de cosa juzgada”

De manera que el Juez como autoridad establecida para velar por el principio de legalidad, la observancia de las formas propias de cada juicio y la prevalencia del derecho sustancial, tiene el deber de corregir la irregularidad mencionada.

En consecuencia, a efectos de subsanar lo anotado, este Despacho procederá de oficio a desvincular parcialmente el auto de 25 de mayo 2023 en lo que respecta a los numerales (TERCERO, CUARTO Y QUINTO), y en su lugar se concederá el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído para que corrija los errores señalados.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE CDF INGENIERÍA S.A.S

La demandada CDF INGENIERIA S.A.S., a través de su apoderado presenta subsanación de escrito de contestación de la demanda por lo que resulta procedente revisar su contenido para verificar que, si se ajusta a lo reglado por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y conforme a la norma procesal invocada, la demanda se tendrá por contestada.

2.3 RENUNCIA DE PODER.

La renuncia al mandato realizada por el apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DE NARIÑO, el profesional JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, cumple con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicado por analogía de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y S.S, por lo tanto, se accederá a tal pedimento con la advertencia de que sólo surtirá efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, comunicación que es aportada por la parte.

2.4 AUSENCIA DE INTERVENCIÓN ANDJE.

Acreditada la notificación mediante el buzón de mensajes que la entidad ha dispuesto para el efecto, no se advierte la intervención de dicha entidad en el mencionado proceso.

2.5 AUSENCIA CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Acreditada la notificación al Ministerio Público, no se advierte intervención de dicha entidad en el presente proceso.

2.6 REPLICA EXCEPCIONES PLANTEADAS.

Mediante correo electrónico recibido por este despacho el 3 de febrero de 2023, el Apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito mediante el cual da contestación a las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada CDF INGENIERÍA S.A.S; sin embargo cabe destacar que la legislación procesal laboral indica en el artículo 32 que la decisión de este tipo de exceptivos se hará en sentencia, la cual se profiere dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESVINCULAR los numerales **TERCERO, CUARTO y QUINTO** del auto proferido el día 25 de mayo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER el escrito de contestación a la demanda aportada por el Departamento de Nariño.

TERCERO.- CONCEDER al Departamento de Nariño el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído para que corrija las deficiencias señaladas de la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO.- TENER por subsanada la contestación de la demanda por parte de CFD ingeniería S.A.S

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia que del mandato ha presentado el abogado JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, identificado con C.C No. 98.380.999 y T.P No. 90.563 del C.S de la J en su condición de apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

SEXTO.- ADVERTIR al Abogado JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ que la renuncia del poder sólo surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SÉPTIMO.- POSPONER la resolución de las excepciones planteadas por la parte demandada y su réplica para el momento de proferir sentencia.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO

JUEZA